



EJECUTIVO RAD: 08001-31-53-016-**2020-00135-00**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Marzo (15) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que, si bien sobre el mismo ya se emitió auto que libra mandamiento de pago, a la fecha la parte demandante **SILVIO DE JESÚS VIVERO GÓMEZ**, no ha iniciado las labores tendientes a la notificación de la parte demandada **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH** y **MIRNA ANDOCILA LANDERO**.

La secretaria,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, abril veintitrés (23) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

CONSIDERACIONES

Evidenciando el anterior informe secretarial, observa este despacho, que la parte interesada **SILVIO DE JESÚS VIVERO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial y a quien se le impone la carga procesal de notificar el proveído de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).-, por medio del cual se libro mandamiento de pago, no ha cumplió con tal obligación respecto de los demandados **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH** y **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, pues no existe dentro del plenaria prueba alguna de que la misma carga procesal fuera cumplida. De tal manera que acatando lo contemplado en el Artículo 291 del Código General del Proceso y en consecuencia a lo ordenado en el numeral 2 del mandamiento de pago; el cual reza:

“(…) SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él. -“(…)”

Resulta menester **REQUERIR** al demandante concediéndole un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que cumpla con la carga procesales expuesta, so pena declarar el desistimiento tácito indicado en el artículo 317 numeral primero de C.G.P y el cual consigna la figura del desistimiento tácito:

“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante **SILVIO DE JESÚS VIVERO GÓMEZ** a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, **VÍCTOR CABARCAS SAUMETH** y **MIRNA ANDOCILA LANDERO**, de conformidad a lo



ordenado en el numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.